CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.25 0034

02 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRÓRROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN No. 700.36.23-0140 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que a través del radicado AR 2023-01965 del 02 de agosto del 2023, la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca en representación del Departamento de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.838-5, solicitó permiso de concesión de aguas superficiales, para llevar a cabo el desarrollo del proyecto denominado: *"CONSTRUCCIÓN DEL CERRAMIENTO PERIMETRAL DE LA SEDE EDUCATIVA PUERTO MIRANDA, DE MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".*

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, profirió Auto No. 700.6.23-0380 del 19 de octubre de 2023, de inicio del trámite administrativo ambiental, tendiente a evaluar la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el Departamento de Arauca, acto administrativo notificado electrónicamente el día 23 de octubre de 2023.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, expidió Resolución No. 700.36.23-0140 de 06 de diciembre de 2023, por la cual se otorga concesión de aguas superficiales para uso industrial para el proyecto *"CONSTRUCCIÓN DEL CERRAMIENTO PERIMETRAL DE LA SEDE EDUCATIVA PUERTO MIRANDA, DE MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*, providencia notificada por medios electrónicos el día 12 de diciembre de 2023.

Que por radicado AR-2024-00250 del 08 de febrero de 2024, la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca en representación del Departamento de Arauca, solicitó suspensión de la Resolución No. 700.36.23-0140 de 06 de diciembre de 2023, por el término de seis (06) meses.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, emitió Resolución No. 700.36.24-0015 de 16 de febrero de 2024, por la cual se suspende por el término de seis (06) meses el término de vigencia de la Resolución No. 700.36.23-0140 de 06 de diciembre de 2023, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 700.36.24-0015 de 16 de febrero de 2024, providencia notificada electrónicamente el 19 de febrero de 2024.

Que mediante radicado AR-2024-01801 de 09 de agosto de 2024, la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, solicitó la suspensión del acto administrativo por un término de cuatro (04) meses de la Resolución No. 700.36.23-0140 de 06 de diciembre de 2023.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, emitió Resolución No. 700.36.24-0091 de 21 de agosto de 2024, por medio de la cual se suspende el término de cuatro (04) meses, los términos de vigencia de la Resolución No. 700.36.23-0140 de 06 de diciembre de 2023, contados a partir del vencimiento del término establecido en la Resolución No. 700.36.24-0015 de 16 de febrero de 2024, providencia notificada electrónicamente el 22 de agosto de 2024.

Que mediante radicado AR-2024-02833 de 10 de diciembre de 2024, la secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, solicitó la suspensión por el término de cuatro (04) meses de la Resolución No. 700.36.23-0140 de 06 de diciembre de 2023.

Que a través de la Resolución 700.36.25-0003 del 17 de febrero del 2025, se suspendieron los términos de vigencia de la Resolución 700.36.23-0140 del 06 de diciembre de 2023, por un término de cuatro meses, teniendo como fecha de vencimiento el día 05 de mayo de 2025.

Que a través de la Comunicación oficial N° 700.11.25-0235 del 12 de marzo de 2025, se dio respuesta al radicado interno AR 2025-00095 del 23 de enero de 2025.

Que obra en el expediente en el folio 244, constancia ejecutoria del acto administrativo 700.36.25-0003 del 17 de febrero del 2025.

Que mediante radicado AR-2025-00726 del 08 de abril de 2025, la secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca, solicitó la suspensión por el término de cuatro (04) meses de la Resolución No. 700.36.23-0140 de 06 de diciembre de 2023.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1°, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia encaminada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Que el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, especifica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez, en el artículo 95, contempla como deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Por otra parte, el artículo 79, determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado protegerlo la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, y finalmente en su artículo 80, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causado.

Sumado a lo anterior, el artículo 209 de la Constitución Política estipula que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Así mismo, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán,*

especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

En relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas en el numeral 11 del artículo 3, de la citada ley señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.

En cuanto a la reglamentación del permiso de concesión de aguas superficiales, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en su artículo 2.2.3.2.5.3, establece que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".*

Así mismo en el artículo 2.2.3.2.7.1., dispuso que toda persona natural o jurídica, público o privado, requieren concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.3., establece el término de las concesiones será determinado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

Se observa que la solicitud de suspensión de términos presentada por la secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca en representación del Departamento de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.838-5, según el radicado AR-2025-00726 del 08 de abril del 2025, fue presentada dentro de la vigencia del permiso de concesión de aguas superficiales, otorgado mediante la Resolución No. 700.36.23-0140 de 06 de diciembre de 2023.

Una vez verificado el expediente No. 700.10.2.23-0050, se puede constatar que el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.838-5, no hace uso de la concesión de aguas superficiales otorgada para la ejecución del proyecto *"CONSTRUCCIÓN DEL CERRAMIENTO PERIMETRAL DE LA SEDE EDUCATIVA PUERTO MIRANDA, DE MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*, conforme se menciona en el oficio radicado AR-2025-00726 del 08 de abril del 2025, en el que eleva solicitud de prórroga a la suspensión por el periodo de cuatro (04) meses teniendo en cuenta que se presentó una modificación en el proyecto.

Por lo anterior, en atención a los mandatos normativos destacados, es pertinente traer a colación respecto a la suspensión de los actos administrativos, la Sentencia C-069/95 de la Corte Constitucional, en la que se expresó:

> *"la suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra ubicada en el Título VIII de la Constitución Política, el cual se ocupa de las funciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no de la vía gubernativa. Que la función administrativa se desarrolla según lo dispuesto por las normas del procedimiento administrativo, y que debe guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que estos principios dan fundamento constitucional..."*
>
> "*El artículo 238 de la Constitución Política permite a la ley señalar los "requisitos" y "motivos" para que proceda la suspensión provisional de "los efectos de los actos administrativos", ya que la norma constitucional se refiere a todos aquéllos, y no sólo a los que se puedan derivar de su publicidad. Considera que la norma constitucional limita el campo de la ley a los requisitos y motivos de procedencia de la suspensión, y*

que tal decisión debe atacar los efectos del acto administrativo, cualesquiera que ellos sean, y no solamente la fuerza ejecutoria de los mismos..."

"La suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizarlas diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda..."

Así las cosas, respecto de la solicitud de prórroga de la suspensión de la vigencia de la Resolución No. 700.36.23-0140 de 06 de diciembre de 2023, presentada por el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.838-5, se considera que el acto administrativo en mención no ha culminado con el fin para el cual fue otorgado, por ende esta autoridad ambiental, con fundamento en el artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones deben encaminarse al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de manera que permitan la observancia de los fines del Estado; es por ello, que en virtud de lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del principio de eficacia corresponde buscar que las actuaciones y/o procedimientos logren su fin, en procura de la efectividad material que debe seguir las actuaciones administrativas. En este sentido, es evidente que la Resolución No. 700.36.23-0140 de 06 de diciembre de 2023, no ha logrado su finalidad, debido a que el proyecto *"CONSTRUCCIÓN DEL CERRAMIENTO PERIMETRAL DE LA SEDE EDUCATIVA PUERTO MIRANDA, DE MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*, no se encuentra haciendo uso del permiso ambiental otorgado, en razón a una modificación del proyecto.

Por ende, resulta técnica y ambientalmente acceder a lo pretendido por el solicitante y autorizar la prórroga de la suspensión del término establecido en la Resolución No. 700.36.23-0140 de 06 de diciembre de 2023.

Que en consecuencia de lo anterior, y de conformidad con la petición realizada por la Secretaria de Infraestructura Física Departamental de Arauca en representación del Departamento de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.838-5, a través del radicado AR-2025-00726 del 08 de abril del 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, procederá a la suspensión del término de vigencia de la Resolución No. 700.36.23-0140 de 06 de diciembre de 2023, con la salvedad de que en el momento de que se inicien las actividades el usuario deberá informar a CORPORINOQUIA, con el fin de proceder a levantar la presente medida de suspensión.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia Dirección Territorial Arauca.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la suspensión de los términos de vigencia de la Resolución No. 700.36.23-0140 de 06 de diciembre de 2023, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, otorgó al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.838-5, concesión de aguas superficiales para el desarrollo del proyecto *"CONSTRUCCIÓN DEL CERRAMIENTO PERIMETRAL DE LA SEDE EDUCATIVA PUERTO MIRANDA, DE MUNICIPIO DE TAME, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prórroga a la suspensión es por el término de **CUATRO (04) MESES**, contados a partir del vencimiento de la Resolución 700.36.25-0003dl 17 de febrero del 2025, es decir el día **06 DE MAYO DE 2025** y teniendo un vencimiento de los términos de la suspensión el día **06 DE SEPTIEMBRE DE 2025.**

ARTÍCULO TERCERO: El DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.838-5, deberá informar a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, con antelación la decisión de reiniciar las actividades relacionadas con la concesión de aguas superficiales, con el fin de que esta autoridad ambiental a través de acto administrativo realice el levantamiento de la suspensión temporal de la Resolución No. 700.36.23-0140 de 06 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.838-5, en la Calle 20 Carrera 21 esquina del Municipio de Arauca, al correo electrónico: archivogeneral@arauca.gov.co o a quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Carmen Johana Figueredo Velez Profesional de apoyo con CPSP No. 120-12-13-25-105 de 2025